

OBJETO: PROMUEVEN JURADO DE ENJUICIAMIENTO CONTRA EL FISCAL PABLO VIGNAROLI. DENUNCIA POR MAL DESEMPEÑO.

Sr. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento

Dr. Oscar H. Massei

S / D

SILVIA CRISTINA COUYOUPETROU, DNI 17 101.070, licenciada en servicio social, domiciliada en Santa Cruz 1326 de la ciudad de Neuquén; **MARIA CRISTINA BEUTE, DNI 17.395.251**, abogada, domiciliada en Raqui 551 de la ciudad de Neuquén; **LUIS ESTEBAN OSES, DNI 20.793.091**, empresario, domiciliado Río Pilcomayo 654 de Neuquén; **MARCELO GABRIEL MEDRANO, DNI 20.450.580**, abogado, domiciliado en Carlos H. Rodríguez 139 5° D de Neuquén; **MARIANA A. GONZALEZ, DNI 22.944.568**, abogada, domiciliada en Almirante Brown 396 de la ciudad de Neuquén; **RODOLFO GABRIEL MEDRANO, DNI 7.453.282**, abogado, domiciliado en Sargento Cabral 645 de la ciudad de Neuquén; **MARCELO OTHARÁN, LE 5.447.252**, abogado, domiciliado en Viedma 6081 de la ciudad de Neuquén; **EDGARDO CHERBAVAZ, D.N.I. 13.574.249**, empleado judicial, domiciliado en San Juan 315 de Neuquén; **ANALIA FREUND, DNI 13.574.449**, periodista, domiciliada en Buenos Aires 1190 Monoblock C 2 , piso 3°, departamento. A, Neuquén; **FABIÁN IGNACIO BERGERO, DNI 16.819.708**, casado, argentino, periodista, domiciliado en Ruibal 1863 de la ciudad de Neuquén; **FEDERICO MARIANO EGEA, DNI 24131416**, abogado, domiciliado en CHRESTIA 472 4° E de la ciudad de Neuquén, **MARIO ALBERTO MUÑOZ BALTAR D.N.I. 21.386.101**, abogado, domiciliado en Baigorrita N° 1.329, de Neuquén; **SERGIO MAYORGA, DNI 17.920.239**, abogado, domiciliado en Alcorta 30, 3er. piso "5" de la ciudad de Neuquén; **JORGE GRIN, DNI 4.433.693**, arquitecto, domiciliado en Huanquero Casa 3, Barrio Comodoro Carnaghi de la ciudad de Neuquén, **RICARDO JORGE MENDAÑA, DNI 11.633.672**, abogado, domiciliado en Vicente Chrestía 1110 de la ciudad de Neuquén, **HECTOR RICARDO VILLAR, LE 8.377.070**, domiciliado en Mascardi 97 de la ciudad de Neuquén, **VALERIA MONTELPARE, DNI 20.280.173**, licenciada, domiciliada en Vicente Chrestía 1110 de la ciudad de Neuquén, **RAFAEL RUBIO DNI 13311969**, Domiciliado en Rioja 486 empleado judicial; todos integrantes de la asociación civil "CONVOCATORIA NEUQUINA POR LA JUSTICIA Y LA LIBERTAD" constituyendo domicilio legal en diagonal España 169 de la ciudad de Neuquén por derecho propio nos presentamos y decimos:

I. OBJETO.

Que venimos a denunciar ante el JURADO DE ENJUICIAMIENTO al Fiscal de Cámara Pablo Vignaroli por mal desempeño en la función, el cual se ha exteriorizado en el conjunto de hechos graves que se indican a continuación:

1. No haber investigado ni promovido la acción penal contra el ex - gobernador Jorge O. Sobisch, ni dado instrucciones a los fiscales adjuntos que integran la Agencia de Delitos contra la Administración Pública en el expte. caratulado "**Zalazar, Carlos David-Soto Moisés s/ incumplimiento a los deberes de funcionario público**" (Expte. 4570/2008 del Juzgado Correccional N° 2), a pesar de tener cabal conocimiento de que fue el Sr. Sobisch el que emitió la ilegal orden de no actuar a la Policía Provincial, con la finalidad de que un grupo irregular actuara como fuerza de choque y desalojara violentamente a los docentes que habían ocupado el acceso a la refinería de Repsol-YPF en Plaza Huincul (30 de marzo de 2006). Tampoco investigó otras conductas que destacaremos más adelante.

2. Haber procurado que se frustren los fines del proceso en la causa **“Ferreira, Osvaldo Raúl – Segovia, Martín s/ cohecho”** (Expte 31.980/3 Juzgado N° 4), omitiendo toda actuación del ministerio público fiscal por más de 3 años, permitiendo que la acción penal se extinga o quede al borde de la extinción.
3. Haber intervenido en la causa **“Ferreira, Osvaldo Raúl – Segovia, Martín s/ cohecho”** (Expte. N° 31.980/3 Juzgado N° 4), ocultando la existencia de motivos de excusación durante los años 2004 y hasta el 3 de noviembre del corriente año, fecha en la que se excusó por amistad con uno de los imputados.
4. Haber actuado deliberadamente o al menos con negligencia grave en la causa **“Tribunal de Cuentas s/ dcia. Malversación en IADEP” (Expte. N° IPF 23113/2, radicado en el Juzgado N° 6 bajo el N° 15534/04”**, seguida a María Cernaz y María Cristina Martín por el delito de peculado (art. 261 CP), mientras la primera se desempeñaba como Gerente administrativa del IADEP, posibilitando su sobreseimiento.
5. Mal desempeño en la causa **IPF N° 12.886/4** (violación de secretos en la Legislatura, imputados al ex ministro Manganaro y al Fiscal Santiago Terán), al no haber promovido la acción penal.
6. Mal desempeño del Fiscal Vignaroli en la causa **N° 51209/4 del Juzgado de Instrucción N° 3** (enriquecimiento ilícito del Diputado Gutiérrez), al no promover el procedimiento de la ley 5.
7. Haber actuado con negligencia en la causa **IPF N° 18.273/05 DAP** (Denuncia de Ricardo J. Mendaña contra los vocales del TSJ Dres. Fernández, Sommariva y Badano, el Asesor General de la Gobernación Dr. Jorge Brillo y otros funcionarios públicos).
8. Accionar negligente en la causa **“Sevalt, Ariel Walter – López, Mercedes, Estrella s/robo calificado por el uso de armas (dos hechos) ambos en concurso real”** (Cámara II de Neuquén, expte. N° 46/7).
9. No haber investigado con seriedad las causas relacionadas con la actuación del **IADEP**, especialmente en lo que se relaciona con los créditos otorgados para el llamado **“Chañar III Etapa” (IPF 24.264** y otros conectados o desprendidos de esta investigación), ordenando el archivo.
10. Haber promovido la persecución penal en la causa **“Mendaña, Ricardo J. y otras s/ fraude en perjuicio a la administración pública” (Expte. N° 16.998-2005 del Juzgado N° 6)** a sabiendas de que no se estaba ante un hecho reprochable penalmente o con grave e inexcusable desconocimiento del derecho aplicable.
11. Haber actuado con negligencia grave en la causa **“Oberholzer, Jorge Eduardo y otros s/ negociaciones incompatibles con la función pública y estafa”** (Expte. N° 12.331).

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

II. A LA DESIGNACIÓN DEL FISCAL PABLO VIGNAROLI COMO PREANUNCIO DE LA AUSENCIA DE VOCACIÓN PARA INVESTIGAR A LA CRIMINALIDAD DEL PODER.

1. Pablo Vignaroli fue designado mediante Acuerdo N° 3797 del 16/9/04 para cubrir el cargo de Fiscal Titular de la Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública. El nombrado obtuvo de la Comisión Asesora sólo dos votos –emitidos por los miembros pertenecientes al TSJ- mientras otros tres candidatos obtuvieron más votos – algunos el doble- que dicho postulante. Fue designado pese a no integrar la terna de los candidatos más votados por la Comisión Asesora, y en tal sentido la decisión se apartó de la práctica previa desarrollada por el mismo órgano. En el Acuerdo que lo designa no se expresan los fundamentos del apartamiento de la votación de la Comisión Asesora ni tampoco ninguno de los motivos que sustentan la designación.

Ya sostuvimos en otra presentación (pedido de Juicio Político a los integrantes del Tribunal Superior, en febrero del 2008), que atribuimos esta circunstancia al “objetivo de colocar en la dirección de la agencia fiscal que investigaba los abusos de poder, a un funcionario no independiente, con el objetivo de debilitar al Ministerio Público Fiscal y limitar el control y la investigación de estos delitos”.

Esa intención se advertía por la singular forma en que se realizó la convocatoria para la cobertura de la vacante. En julio del 2004 mediante Acuerdo N° 3780 (punto XVIII, inc. 1°) el TSJ llamó a concurso para cubrir la vacante de “Fiscal de Primera Instancia **con destino** a la Agencia Fiscal para Delitos contra la Administración Pública”, convocatoria inédita ya que hasta este concurso –y después de él- los llamados se formularon sin asignación a una Fiscalía específica. Con esa decisión, se aseguró que fuera el fiscal designado a resultas de dicho concurso –y ningún otro- quien estuviera al frente de la Fiscalía en la que tramitaban todas las causas de corrupción que involucraban al gobierno.

Y esa intención fue rigurosamente ratificada por el Tribunal Superior de Justicia de aquella época que si bien lo ascendió a Fiscal de Cámara, lo dejó a cargo de esa estratégica Agencia Fiscal hasta nuestros días.

2. La designación se concretó a pesar de los cuestionamientos que se hicieron desde distintos sectores por que el nombrado no ofrecía condiciones que aseguraran su independencia e idoneidad. Uno de los medios de prensa locales informó que Pablo Vignaroli, mantenía a Julio del 2004 una deuda de alrededor de 90.000 pesos con categoría de “incobrable” según la calificación del Banco Central. La mitad de esa deuda era con el Banco Provincia del Neuquén, entidad que estaba siendo investigada por la Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública. Días después, el propio Vignaroli informó que esa deuda había sido refinanciada en el mismo mes de Julio, en forma concomitante con el llamado a concurso para fiscal en el que fue seleccionado para el cargo por el TSJ. Nunca se explicó si la refinanciación fue total, sin pago parcial alguno, y si hubo pago parcial, cual fue el origen de los fondos que evidenciaron tan rápida recuperación económica de Vignaroli.

La evolución de aquella cuantiosa deuda del Fiscal, su refinanciamiento o su cancelación constituyen un secreto insondable, pero también una fuente de permanentes sospechas, especialmente porque este fiscal interviene en uno de los fraudes más importantes cometidos en la Provincia del Neuquén (caso “*Temux*”). Quizás por eso se sostiene que la postergación en cubrir la vacante del titular de esa Agencia Fiscal, ha procurado asegurar la continuidad de su intervención en esa causa todo lo que sea posible.

Tampoco puede pasarse por alto, que en la época de la designación de Vignaroli, la Agencia Fiscal de Delitos contra la Administración Pública investigaba al Directorio del Banco por cuantiosos y sospechosos créditos (entre ellos a Pincen S.A. y La Inversora S.A.). Los diarios de la época también dan cuenta de otras irregularidades en el banco y del compromiso de funcionarios; así el Diario Río Negro, en sus ediciones del mes de agosto del 2004, menciona la causa “**Sagarzazu, Miguel Esteban s/defraudación**”, relacionada con la sustracción de varios cientos de miles de pesos.

3. La adhesión del Fiscal designado al proyecto de impunidad para los abusos de poder quedó en evidencia a los pocos días pues Vignaroli solicitó el traslado de 3 de los 4 fiscales adjuntos y dos empleadas de la fiscalía que encabeza: Miriam Pazos, Cristina Beute, Raúl Caferra, Dora Polanco y María Allen Lloyd, sin alegar para ello razones profesionales sino que había recibido “*un trato indiferente*” de su parte.

Estos fiscales eran los que tenían a su cargo las principales investigaciones en curso por casos de corrupción contra funcionarios del gobierno de Jorge Omar Sobisch. Entre ellas destacamos las siguientes:

- a. La concesión ilícita de subsidios para desocupados en la ciudad de Centenario que involucraba al intendente y varios funcionarios del MPN.
- b. La investigación por supuestos manejos ilícitos en licitaciones en la policía provincial en la que estaban implicados cinco comisarios.
- c. El traspaso de “créditos incobrables” del BPN al IADEP (que totalizaban alrededor de \$ 56.000.000 en su conjunto) en muchos casos otorgados a conocidos allegados al poder político.
- d. La “operatoria crediticia de reconversión frutícola” (conocida como “Chañar 3° etapa”), en que se concedieron millonarios créditos a personas allegadas al poder provincial (por un total aproximado a los U\$S 21.000.000).
- e. El enriquecimiento ilícito del diputado Oscar Gutiérrez.
- f. La “revelación de secretos” del Ministro Luis Manganaro y el Fiscal de Cutral C6 Santiago Terán referidos a imputados y víctimas menores de edad en casos graves.
- g. El enriquecimiento ilícito de Luis A. Manganaro, que incluía la investigación de una supuesta sociedad “fantasma” utilizada para encubrir la propiedad sobre estancias en la provincia de La Pampa.

Además, existían otras causas importantes, que ya estaban en etapa instructoria ante los Juzgados, también con funcionarios involucrados y que habían tenido trascendencia pública.

Ante el pedido formulado por Vignaroli, el Fiscal ante el TSJ requirió la opinión de los Fiscales de Cámara sobre los traslados requeridos, el Fiscal de Cámara Ricardo Mendaña dictaminó en fecha 5/10/04 oponiéndose a los traslados entre otras razones, por implicar tal medida un grave perjuicio para el servicio, que implicaba el reemplazo de más del 75% del personal de la Agencia Fiscal, dado el desconocimiento del Fiscal recientemente designado de las causas en trámite.

El TSJ mediante acuerdo N° 3800 del 6/10/04 se avocó a resolver la cuestión antes que se hubiera expedido el Fiscal del Tribunal y dispuso por mayoría –con la disidencia de los vocales Othar6n y González Taboada- ordenar la inmediata reubicaci6n de los cuatro fiscales adjuntos y dos empleadas de la AFDAP en dependencias distintas de 6sta Fiscalía. La decisi6n se complet6 mediante la designaci6n como Fiscales Adjuntos en reemplazo de los separados, con el dictamen en contrario del Ministerio Fiscal, de dos funcionarios reci6n ingresados al Poder Judicial, mediante Decreto 336/04 de Presidencia del TSJ, de fecha 7/10/04.

Los fiscales adjuntos mencionados (a los que se sum6 el fiscal adjunto Mauricio Zabala que pidi6 su traslado en solidaridad con sus colegas) y los empleados fueron finalmente trasladados compulsivamente por el Tribunal Superior de Justicia a distintas fiscalías. El TSJ se arrog6 facultades del Fiscal ante dicho cuerpo (el TSJ había delegado tales facultades en el Fiscal del TSJ; en este caso, sin precedentes, el TSJ decidi6 reasumirlas invocando una situaci6n de emergencia inexistente) y en momentos en que el “pedido” de Vignaroli estaba siendo analizado por el Fiscal del TSJ. Es decir que la nueva conducci6n hizo uso de un grosero “*per saltum*”, sin antecedentes en la justicia provincial.

Los fiscales salientes fueron reemplazados por dos funcionarios recién ingresados al Poder Judicial, que no contaban con ninguna experiencia en este tipo de investigaciones; uno de ellos recién recibido de abogado. El 16 de agosto del año 2005 Andrés Marcelo Carrea y Paula González asumieron como fiscales adjuntos de las Fiscalías de Primera Instancia y se integraron a la Agencia de Delitos contra la Administración Pública.

4. El conjunto de casos que se destacan como motivos específicos de mal desempeño, revelan también la **falta de independencia del funcionario**, especialmente cuando se trata de investigar la comisión de delitos atribuidos a funcionarios públicos.

Y esa falta de independencia, suficientemente acreditada, constituye una **causal de inidoneidad** y de mal desempeño, más cuando su función específica era y es ocuparse de los delitos que cometen los funcionarios públicos.

Aunque resulte paradójico, pareciera que esa misma falta de independencia es la que aún lo mantiene a cargo de las causas más trascendentes (vg. el caso “*Temux*”), alterando el sistema de subrogancias previsto en la ley.

II. B LOS RESULTADOS DE LA “GESTIÓN VIGNAROLI”.

La “misión” de Vignaroli fue bloquear, desalentar y finiquitar las causas que preocupaban al Gobierno. Los hechos demuestran que “cumplió” eficazmente esa misión, aunque para hacerlo haya desnaturalizado el rol del fiscal en el proceso y contribuyera a extender el pesado manto de impunidad que cubre la criminalidad de los funcionarios públicos.

Si bien no contamos con la información estadística o con los informes de auditoría de la Fiscalía que ha manejado Vignaroli, directamente o como supervisor o subrogante, lo cierto es que es *vox populi* que ese organismo “no tiene trabajo”, pues cada vez se presentan menos personas a denunciar ese tipo de delitos y, prácticamente, salvo algunos casos muy puntuales, la mayoría de los casos son hechos menores. Se ve así que **la desnaturalización del organismo condujo a su vaciamiento**.

Y creemos que nadie en su sano juicio puede pensar que durante los años de la Gestión Vignaroli la corrupción desapareció, o que los corruptos buscaron otros escenarios por temor al accionar de la justicia penal o al de fiscales diligentes e implacables.

De acuerdo a comentarios de funcionarios y empleados de tribunales **esta Fiscalía es la que peores resultados ha obtenido tanto en materia de investigación como en juicio**. Es probable que en todos estos años no haya logrado una sola condena, pero ostenta los indicadores más altos en materia de archivos, sobreseimientos y abstenciones en debate.

Estimamos que esto ocurre porque no existe voluntad de investigar, ni dedicación (el tiempo de los funcionarios se emplea en otras cosas) ni conocimiento especializado (ni Vignaroli ni el equipo que conformó tienen capacidad técnica). **Pero esto no ha sido fruto de la casualidad, sino de la decisión política (del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial), de transformar esta Fiscalía en una suerte de “certificadora” de la buena conducta de los funcionarios públicos**.

No profundizaremos en esta presentación estos aspectos, pues si bien hemos solicitado los informes de auditoría existentes, hasta el momento no los hemos podido obtener. Pero los aportaremos ni bien estén en nuestro poder.

Se advierte claramente como la falta de independencia y la falta de eficacia están indisolublemente asociadas en este caso, y que nuestra denuncia pública en la época

en que se desmanteló esta Agencia Fiscal era cierta y nuestras predicciones adecuadas. En efecto, nuestra “Convocatoria” planteó que existía la decisión política de brindar un blindaje judicial a los funcionarios del Gobierno y que se buscaba “dejar a la deriva” cerca de 150 causas que comprometían a funcionarios gubernamentales. Tal cual, ni menos ni más.

Los hechos o conductas individuales que vamos a desarrollar en el apartado III, son solo una parte de lo que es atribuible a Vignaroli. Desgraciadamente, el accionar espurio que venimos señalando, fue compartido, y contó con la complicidad de muchos, que por acción u omisión lo hicieron posible.

Este caso contribuirá a poner en evidencia las actitudes éticas de muchos y también los compromisos espurios de otros.

III. HECHOS DE LOS QUE SURGE CON CLARIDAD EL MAL DESEMPEÑO DEL FISCAL VIGNAROLI.

A fin de describir y fundar cada uno de los motivos que hemos invocado en el apartado I, habremos de ocuparnos en forma particularizada, a efectos de facilitar su análisis y comprensión.

1. PRIMER MOTIVO: ACTUACIÓN DEL FISCAL VIGNAROLI EN LA AGRESIÓN ILEGAL A DOCENTES EN PLAZA HUINCUL (LA LLAMADA “CAUSA DE LA ZONA LIBERADA”).

1.1 LOS HECHOS.

a) En el año 2006 existía una situación de conflicto entre los trabajadores nucleados en la Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén (ATEN) y el Gobierno Provincial, que se desarrolló a principios del mes de marzo de 2006 y que concluyó recién al mes siguiente. Sobre fines del citado mes de marzo los docentes mantenían varias acciones de lucha gremial, entre ellas la huelga y algunos “piquetes” en rutas y caminos provinciales. Uno de esos “piquetes” estaba instalado en el acceso a la Refinería de Repsol YPF en Plaza Huin cul.

El día jueves 30 de marzo de 2006, aproximadamente a las 14 horas un grupo de personas, casi todos hombres jóvenes, que llevaban cascos amarillos, se agruparon frente al Museo de Plaza Huin cul y avanzaron ocupando la ruta. En cierto momento, según refiere el Comisario Inspector Luis Morales, **“el incidente estalló, fue descomunal, hubo un gran desbande de los manifestantes que respondían al gremio docente y el grupo que habría llegado con los cascos amarillos, casi sin detenerse en el lugar comenzó a atacar, con piedras, palos y golpes de puño y patadas”** (Denuncia de Morales, a fs. 7, en la causa 22504/6 del Juzgado de Instrucción N° 5. Posteriormente se radicó en el Juzgado Correccional N° 2). El “desorden era de magnitud, mucho nerviosismo en la gente del gremio docente que en la huida muchos llegan a las puertas de la Dirección de Tránsito, nos exigen intervención, nos insultaron, nos amenazaron...”.

Parte de las acciones se pueden ver en la imagen siguiente:



(Foto Diario Río Negro, edición digital del 31/3/2006)¹

El Sub-comisario Mario Zambrano y los Comisarios Luis Morales y Leonel Seguel denunciaron que recibieron la “orden de no intervenir” de la Jefatura de Policía. A raíz de eso tampoco actuaron los dos grupos especiales disponibles que estaban en la zona (el de Cutral-co y uno que había venido de Zapala).

Con posterioridad a la agresión, llegó a la zona de Plaza Huincul el Superintendente de Seguridad Comisario General Adolfo Soto, quien recorrió el lugar y se entrevistó con manifestantes del sector de la UOCRA y en un par de ocasiones con un sujeto de apellido Antío, a la vez que se comunicaba con alguien de Neuquén. Después los manifestantes se retiran, quedando solo un reducido grupo.

El Subcomisario Zambrano afirma que Soto le ordenó cubrir la Ruta 22 y el acceso al Campamento. Cuando estaba saliendo de Tránsito se le acerca Pichón Gualmes acompañado por 4 o 5 más, diciéndole: “Don Zambrano, tengo directivas de entregarle el piquete a la Policía”, interviniendo otro que expresa “yo le dije que no era a éste a quien tenías que entregar sino a Soto”.

b) Días después se confirmó lo que había trascendido primero como rumor y que fuera denunciado por los altos funcionarios policiales mencionados (Zambrano-Morales-Seguel): existió la orden de que la Policía no actuara. El Diario Río Negro, en su edición del día 20 de abril de 2006, bajo el título del epígrafe informa lo siguiente:

“El gobernador Jorge Sobisch admitió ayer que le ordenó a la policía no intervenir ante los obreros de la UOCRA que desalojaron a golpes a los docentes que mantenían un piquete en Plaza Huincul. De esta forma confirmó las denuncias de "zona liberada" hechas por altos oficiales de la policía, quienes revelaron que la plana mayor de la fuerza no dejó interceder a los efectivos para prevenir el enfrentamiento entre ambos sectores.

"El jefe político de la policía soy yo, y la responsabilidad de no actuar de la fuerza tiene nombre, apellido y responsable: Jorge Sobisch", afirmó en el acto del 49 aniversario de la policía celebrado ayer en esta capital. Y remarcó que él impartió la orden al jefe de la policía y sus colaboradores para "que no actúen cuando yo creía que estaba en riesgo la paz social".

El Diario La Mañana Neuquén, titulaba de esta forma su edición del día 20 de abril.

¹ Esta imagen y parte de la información han sido tomadas del escrito de querrela presentado por los policías Zambrano, Morales y Seguel.



Sobisch dio la orden de no actuar en Plaza Huincul

El gobernador afirmó que la responsabilidad de las decisiones tomadas durante los incidentes entre docentes y alumnos de Plaza Huincul fueron suyos, y que lo hizo para resguardar la paz social. 2 v 3 REGIONALES

c) La denuncia de los policías Zambrano, Morales y Seguel fue investigada por la Fiscalía de Cutral-Có, pasando con posterioridad a la Agencia de Delitos contra la Administración Pública de Neuquen, pues la presunta orden ilegítima se había dictado en esta ciudad.

La fiscalía recibió el audio de las declaraciones del ex-gobernador Sobisch donde reconocía haber emitido la orden ilegal. A pesar de ello, la Agencia Fiscal, a través de uno de los fiscales adjuntos, que eran supervisados por el Fiscal Vignaroli, solo promovió la acción penal en relación al Jefe y Sub-jefe de Policía, omitiendo todo temperamento respecto del Gobernador. Tampoco se investigó al Superintendente de Seguridad ni a otros funcionarios del Gobierno.

d) En dicha causa, conforme han expresado los Comisarios Zambrano, Morales y Seguel en la nueva querella, **NO SE INVESTIGARON** las conductas que describimos a continuación:

1. La conducta del Gobernador de la Provincia que es quien dio la ilegal “orden de no actuar”, ni la de otros funcionarios de Gobierno que eventualmente pudieran haber participado haciendo efectiva esa directiva.
2. Tampoco se investigó la participación de algunas personas que intervinieron en el desalojo y agresión al grupo de docentes, entre ellos Juan Antío, que se desempeñaba como funcionario del Gobierno, ni se practicaron averiguaciones para establecer si su accionar respondía a una planificación y organización por parte de otros funcionarios gubernamentales.
3. El accionar del Superintendente de Seguridad Adolfo Soto, que conforme el relato de los denunciantes cumplió un rol activo, posibilitando la ejecución de la ilegal orden de no actuar y recibió el “piquete” de Juan Antío.
4. Los resultados que causó la inacción policial (lesiones, daños, etc.), que puedan guardar conexión directa con la orden de no actuar.
5. La conexión de estos hechos con los “cascos amarillos” que estaban en la casa de Juan Antío, según se difundió a través de los medios de comunicación.
6. La vinculación de estos hechos con la “asistencia alimentaria” brindada por el Consejo Provincial de Educación al grupo agresor.
7. La intervención de una maquina vial de gran porte que brindó “asistencia” al grupo agresor y el extraño (y oportuno) movimiento de una locomotora que cerró una de las vías de escape de los docentes agredidos.
8. La intervención de personal de la Dirección Información de Estado de la Policía Provincial, que se encontraba infiltrado en el grupo agresor y

participó de las hostilidades arrojando piedrazos al grupo de docentes que bloqueaban el acceso a la planta de YPF-Repsol, en Plaza Huincul. Si bien parte de las acciones se exteriorizan en extraña jurisdicción la decisión de tomar parte de las acciones o de no intervenir, según el caso, se decidió en Neuquén, sede de la aludida dependencia policial, al afectar al personal policial a ese cometido.

9. Las abusivas e ilegítimas decisiones tomadas por la Jefatura de Policía de pasar a disponibilidad a los Comisarios Leonel Seguel y Luis Morales y al sub-comisario Zambrano, como represalia por el no acatamiento de las ilícitas ordenes recibidas.

10. En esa causa, TAMPOCO SE INVESTIGÓ si todas las acciones mencionadas respondían a un PLAN definido en las más altas jerarquías del Gobierno y no simples acciones inconexas y casuales.

e) En dichas actuaciones se terminó requiriendo la elevación a juicio exclusivamente por los Comisarios Generales Carlos Zalazar y Moisés Soto, acto que no hace directamente Vignaroli, pues lo subscribe otra fiscal adjunta bajo su supervisión. Con posterioridad la fiscalía hizo un ofrecimiento absolutamente insuficiente, reforzando la estrategia de impunidad que muestran las actuaciones.

f) Recientemente, el 16 de abril ppdo., la nueva presentación de los Policías Zambrano, Morales y Seguel provocó un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones del que se desprende el negligente accionar de la Fiscalía que comandaba Vignaroli:

Así se dice:

“El comportamiento de la Fiscalía en las actuaciones de mención fue marcadamente anómalo. Vaya una muestra. En el requerimiento de instrucción (fs.304/308 vta) atribuye una conducta delictual a los Comisarios Generales Carlos Salazar y Moisés Soto. A su vez, y porque el mismo Ministerio Público lo había solicitado (fs.223) previo a tal requerimiento se agregó la transcripción mecanografiada de un casete de VHS remitido por la Dirección Provincial de Radio y Televisión del Neuquen, con declaraciones del entonces gobernador de la provincia, de donde surgen elementos para (al menos) investigar si el accionar reprochado a Salazar y Soto se originó en una orden suya. **La Fiscalía eludió avanzar inexplicablemente sobre esta evidencia y se limitó a petitionar la realización de un innecesario oficio (fs. 308 vta y contestado no se sabe por quién a fs. 320) al Ministerio de Gobierno, omitiendo para siempre el tema,** salvo que utiliza contra los imputados la referida declaración del ex gobernador (fs.308 penúltimo párrafo y 391 sexto párrafo, siempre del expte. Nro. 4570). Volviendo al Juez recusado, dado que él nunca requirió siquiera una explicación de la vindicta pública sobre estos elementos y otros (también desde inicio se lo anotició sobre cargos contra Adolfo Soto y Juan Antío) es dable suponer que coincidió con la propuesta de **investigación de la vindicta pública, la cual aparece como laxa, miope y carente de objetividad**” (Del voto del Juez Trinchero).

“Decidido ello, coincido plenamente con el Sr. Vocal opinante en primer término acerca de que **existen numerosas irregularidades en la tramitación del Exp. N° 4570 que direccionaron las imputaciones solo en conductas delictivas residuales, “olvidando” investigar todos y cada uno de los eventos criminosos denunciados y el grado de participación que le cupo a cada uno de los sindicatos.** Estas anormalidades que detallara en su voto mi colega y a las que me remito en aras de la brevedad, deben ser al menos conocidas por el T.S.J. por lo que **comparto además su posición de que corresponde elevar los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia,** lo que así debe hacerse” (Del Voto del Juez Varessio).

La Cámara habla de “miopía” y “falta de objetividad”, **lo que ya representa** graves calificativos para el desempeño de los fiscales intervinientes, pero lo que existió realmente es la voluntad de no investigar, de encubrir. La “zona liberada” fue producto de una decisión política tomada en el máximo nivel del Gobierno, y esta decisión reclamaba

establecer una “zona no investigada” (como la tituló un conocido periodista regional), es decir un ámbito libre de intromisiones judiciales. Vignaroli y su equipo se ocuparon de esto.

1.2 EL MAL DESEMPEÑO.

a) El artículo **13 de la ley 2153** (aprobatoria del Código Procesal Penal) establece: “Créanse los cargos de **fiscal adjunto y de defensor adjunto**, con jerarquía de secretario de Primera Instancia, quienes **ejercerán las funciones que le deleguen el fiscal o defensor titulares**. El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento y posibilidades presupuestarias, podrá asignar hasta dos (2) adjuntos por cada funcionario titular.”

El **art. 67** de la ley orgánica del Poder Judicial (Ley 1436 y sus modificaciones) establece en el ultimo párrafo lo siguiente: “Cuando resulte más adecuado para una mejor distribución de los asuntos de la fiscalía, **los fiscales de cámara y los fiscales de primera instancia podrán asignar parte de los casos en los fiscales adjuntos, delegando en ellos la intervención que la ley les confiere**. En tales casos, sin perjuicio de otros actos, los fiscales adjuntos estarán facultados para presentar escritos, formular requerimientos, impartir instrucciones a los funcionarios policiales, ofrecer pruebas, formular acuerdos en el procedimiento abreviado, participar en audiencias ante los juzgados de instrucción y de menores e intervenir en debates ante los juzgados correccionales y cámaras criminales. **El fiscal ante el Tribunal Superior podrá reglamentar la forma y los criterios para ejercer la delegación**”².

En oportunidad de discutir el texto mencionado el Dip. MORAÑA expresó lo siguiente: “... *es para anticipar también el voto favorable del Bloque de la Alianza, acompañando este proyecto y aclarar simplemente a lo que expresó el diputado preopinante, que un dato que nos ha preocupado y ocupado es que en ninguna medida esta delegación de funciones o de tareas obsta la responsabilidad que tienen tanto el titular de la Defensoría como el de la Fiscalía, que siguen siendo los responsables de cada una de sus dependencias o de la agencia correspondiente. Esto significa que deberán ejercer una facultad de contralor permanente y no desprenderse de la responsabilidad por la mera delegación...*”. Hecha esta aclaración el proyecto se aprobó.

En el art. 12 del reglamento aprobado por el Fiscal del TSJ se establece que “*Los Fiscales adjuntos deberán poner en conocimiento del Fiscal titular todas las circunstancias relevantes de las investigaciones o diligencias que le hubieran sido delegadas, y también cualquier situación que pueda ser motivo de inhibición o recusación. El incumplimiento de estas obligaciones se considerará una falta disciplinaria y será pasible de la sanción correspondiente.*”

b) Todo lo expuesto, permite sostener que el Fiscal Vignaroli ejercía la **dirección funcional** de la investigación, a través de los fiscales adjuntos que intervinieron en la causa y, por ende, es el responsable del recorte de la investigación y de la omisión de promover la persecución penal del ex gobernador Sobisch y de otros funcionarios.

c) Por otra parte, no puede negarse el mal desempeño pues es función de los fiscales “promover la investigación y sanción de los delitos por denuncia formulada ante ellos o de oficio cuando hubieren tomado conocimiento por cualquier medio de la comisión de los mismos” (art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Pero incluso, tan grave es la conducta denunciada, que además de la responsabilidad administrativa, corresponde que sea investigada penalmente, pues representa una de las modalidades del encubrimiento. En efecto el art. 277, inc. d, del Código Penal sanciona al que “*No denunciare la perpetración de un delito o no*

² Texto con las modificaciones incorporadas por la ley N° 2339.

individualizare al autor o participe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole”.

2. SEGUNDO Y TERCER MOTIVO: ACTUACIÓN DEL FISCAL VIGNAROLI EN EL EXPTE 31.980/3 JUZGADO N° 4 (CONOCIDO POPULARMENTE COMO LA “CAUSA DE LA CÁMARA OCULTA”).

2.1 LOS HECHOS.

a) De la causa individualizada precedentemente surge que el fiscal Pablo Vignaroli, actuando como titular de la Agencia Fiscal de Delitos contra la administración Pública, solicitó las actuaciones a fin de proponer diligencias. La presentación se concretó el 22 de diciembre de 2004 (fs. 1063).

El 7 de febrero del 2005 el Juez de Instrucción accede a lo peticionado (fs. 1064 de esa causa). El 17 de marzo el propio Vignaroli pide que se le reciba declaración indagatoria a Osvaldo Raúl Ferreira y Carlos Martín Segovia (fs. 1065) por los hechos que un año atrás había imputado en su requerimiento de instrucción el Dr. Pedro J. Telleriarte, que se había desempeñado como titular de esa Agencia Fiscal antes de la designación de Vignaroli.

En los siguientes TRES AÑOS Y SIETE MESES, a pesar de continuar como Fiscal titular de esa Agencia Fiscal y luego como Fiscal de Cámara supervisor de esa Agencia, tampoco realizó ningún acto para continuar la persecución penal iniciada por el anterior fiscal de la causa a pesar de hallarse obligado legalmente.

b) Dichas actuaciones fueron remitidas por el Juzgado N° 6, por haber sido requerida por la Corte Suprema a raíz del recurso de hecho deducido por Jorge A. R. Taylor (fs. 1105), aunque dicho recurso no guarda correspondencia con la situación de los coimputados Ferreyra y Segovia.

Lo que correspondía era extraer fotocopias para continuar los procedimientos por estos dos imputados y así tendría que haber sido requerido por el fiscal y decidido por el magistrado de la instrucción. La Corte solicitó “los autos principales” (fs. 1105), pero el Juzgado cumplió en exceso enviando además de los autos principales y todos los incidentes (fs. 1109 y 1111).

Con ese procedimiento irregular se mantuvieron las actuaciones fuera de la jurisdicción principal, sin que el fiscal actuante realizara ninguna petición al respecto en lo que ha sido una de las causas más importantes de la Provincia, pues en ella se encontraba imputado el propio Gobernador, un ex diputado provincial y un conocido abogado del foro.

c) El 11 de junio del 2008 la Fiscal Adjunta Paula González, que forma parte de la Agencia de Delitos contra la Administración Pública desde el año 2005 hasta la fecha, se *acordó* de la existencia de este expediente y solicitó la extracción de fotocopias para “seguir adelante la investigación” respecto de Ferreira y Segovia “a fin de evitar la prescripción de la acción penal” (fs. 1127).

El Juzgado accedió al pedido y formuló el pedido de fotocopias a la Corte (fs. 1128), que fueron recibidas el 16 de septiembre de 2008 (fs. 1130), provocando una agitada sucesión de excusaciones por razones de amistad con uno de los imputados.

Lo comentado demuestra con absoluta claridad que si hubiera existido vocación por continuar la investigación, solo bastaba pedir copia de las actuaciones a la Corte Federal.

Recién vuelve a reaparecer el Fiscal Pablo Vignaroli en el mes de noviembre de 2008, en su carácter de “supervisor” de la Fiscalía de Delitos contra la Administración

Pública, expresando que con el Dr. Martín Segovia lo “**une una amistad de años, la cual le impediría ejercer el rol de fiscal en la causa con la objetividad que el cargo obliga**” (fs. 1153).

Esta presentación, además, muestra de una manera palmaria la “dirección funcional” de esa Fiscalía, tal como sostuvimos al desarrollar la primera causal.

2.2 EL MAL DESEMPEÑO.

a) El art. 6 del Código Procesal Penal prescribe que la acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Público y “*su ejercicio no podrá suspenderse, ni interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley*”. Ningún motivo legítimo se presenta en dichas actuaciones para suspender o interrumpir ese proceso respecto de los imputados Ferreira y Segovia.

El propio Código contempla en el ámbito de los recursos situaciones como la que se planteara en esta celebre causa, estableciendo que “*cuando la remisión del expediente entorpezca el curso del proceso, se elevará copia de las piezas relativas al asunto*” (art. 411).

La práctica forense avala este procedimiento o el de extraer testimonios y continuar respecto de los coimputados con tales testimonios. Lo que es inusual e ilegítimo es suspender o interrumpir el proceso, creando las condiciones para que opere una de las causales de extinción de la acción penal que contempla el Código Penal.

Por otra parte, no puede pensarse que el Fiscal ignoraba la existencia de esta causa y que estamos ante una omisión no conciente, pues al menos efectuó dos presentaciones que son las que se indicaron anteriormente. Además, no puede perderse de vista que se trata de una de las causas más importantes y publicitadas de la región, conocida por la mayoría de la población de la Provincia y mucho más por los integrantes de la justicia penal, incluido el fiscal denunciado.

Es evidente que en aquel momento la estrategia que más favorecía a los imputados y al Gobierno de Jorge Sobisch era sacar la causa de la jurisdicción provincial y procurar que se produjera la extinción de la acción penal y la amnesia de la ciudadanía. En esa estrategia contaron con el acompañamiento del Fiscal.

Esto es tan así, como que hubo que cambiar esa estrategia pues la causa judicial “aterrizó” nuevamente en Neuquén, y para lograr la extinción de la acción penal era más funcional sumarse al “brote” de excusaciones que se produjeron cuando la causa volvió a activarse. Los operadores judiciales que no se acordaron por años de esta singular causa judicial, de golpe, se acordaron de la amistad que los une con uno de los inculpados.

b) La ley orgánica del Poder Judicial (N° 1436) establece en el art. 61 que los fiscales tienen el deber de “*ejercer la acción penal conforme a la intervención que en materia criminal, correccional y de leyes especiales prevé el Código procesal*”; “*vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento definitivo, procurando que la misma no se dilate ni prescriba*”.

La citada ley, en la última parte del artículo referido, faculta a los Fiscales y fiscales de Cámara a asignar parte de los casos a los fiscales adjuntos, “delegando en ellos la intervención que les confiere”. El propio Vignaroli en su presentación de fs. 1115 asume el carácter de “supervisor” de la agencia a la cual le corresponde actuar en la causa.

El Código Penal, en el art. 274, establece que constituye delito la conducta del funcionario público “*que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, (...) a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable*”.

El art. 272 del Código penal, por remisión al 271, también contempla y reprime con multa e inhabilitación al fiscal *“que de cualquier otro modo perjudicaren deliberadamente la causa que le estuviere confiada”*.

En las *Directrices sobre la Función de los Fiscales*, aprobadas por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba, agosto-septiembre de 1990), se destaca las siguientes normas vinculadas con el procedimiento penal:

a) en el apartado 11, se expresa que *“los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”*.

b) en el apartado 13, se establece que en el cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales *“protegerán el interés público”* y *“prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos...”*.

c) El Código Procesal penal, por otra parte, establece que los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces (art. 62). Lo concreto es que **el Fiscal Vignaroli no debía esperar más de 4 años para darse cuenta que existían circunstancias que le impedían “ejercer el rol de fiscal en la causa con la objetividad que el cargo obliga”**.

No es sólo un incumplimiento formal. De esta forma, una de las causas más importante de la Provincia careció de un representante del Ministerio Público que actuara con la “objetividad” debida.

Es evidente que la conducta de Vignaroli ha comprometido el servicio de justicia, al privar de la indispensable intervención fiscal objetiva, que reclama cualquier caso penal por delito de acción pública. Además, implica el ocultamiento por varios años, de una circunstancia que debía poner de inmediato en conocimiento del Tribunal para su apartamiento.

3. CUARTO MOTIVO: ACTUACIÓN DEL FISCAL VIGNAROLI EN LA CAUSA “Tribunal de Cuentas s/ dcia. Malversación en IADEP” (Expte. Nº IPF 23113/2, radicado en el Juzgado Nº 6 bajo el Nº 15534/04”, seguida a María Cernaz.

3.1 LOS HECHOS.

La Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública, cuando su titular era el Dr. Pedro J. Telleriarte promovió la acción penal contra Marta Cernaz y María Cristina De Martín por la comisión del delito de peculado.

A fs. 236/250 de esas actuaciones la Fiscalía, esta vez ejercida por el Dr. Pablo Vignaroli, formuló un requerimiento de elevación a juicio que, como consecuencia de un vicio grave, fue posteriormente anulado.

En efecto, en el mes de diciembre del año 2004, el titular del Juzgado Nº 6, señaló que en dicho requerimiento se requirió la elevación a juicio correccional pero no se consignó la calificación legal. Sostuvo el Juez que con ello se omitió una de las exigencias previstas en el art. 312 del CPP bajo pena de nulidad.

Después de diversas alternativas y planteos el Juzgado consideró que **los plazos para contestar la vista fiscal habían caducado** “por lo que corresponde emitir un pronunciamiento jurisdiccional al respecto, el mismo no puede ser otro que sobreseer a las imputadas atento a que fueron indagadas oportunamente” (resolución de fecha 1/6/2005). El Juez fundó el sobreseimiento en el art. 301 inc. 1 del CPP.

La causa se encuentra actualmente **archivada** y por información colectada, el Fiscal Vignaroli no recurrió esta decisión posibilitando que la causa se malograra. Se nos ha dicho que frente a otras resoluciones de similar tenor, incluso habría recurrido y obtenido la revocación por parte de la Cámara.

3.2 EL MAL DESEMPEÑO.

Como señalamos con anterioridad, la ley orgánica del Poder Judicial (Nº 1436) establece en el art. 61 que los fiscales tienen el deber de “*ejercer la acción penal conforme a la intervención que en materia criminal, correccional y de leyes especiales prevé el Código procesal*”; “*vigilar la acción penal para asegurar su agotamiento por sentencia o sobreseimiento definitivo, procurando que la misma no se dilate ni prescriba*”.

La conducta de Vignaroli, por la persistencia, parece más deliberada que negligente, especialmente si se tiene en cuenta que una de las funcionarias (Cernaz) era amiga de uno de los vocales del Tribunal Superior (Sommariva), que a la vez fue público defensor de Vignaroli, y había sido contratada por el Tribunal Superior a pesar de la causa penal que se le seguía en su contra. Mas tarde, fue designada por el mismo Tribunal Superior después de superar el “obstáculo legal” gracias a la “gestión” Vignaroli.

Pero aún si se piensa en lo más favorable para Vignaroli, esta situación revela una gravísima negligencia que malogró la persecución penal de un caso de corrupción, “obsequiando” a las imputadas un sobreseimiento que no se habría dictado si el representante de la vindicta pública hubiera actuado con la debida diligencia.

4. QUINTO MOTIVO: MAL DESEMPEÑO EN LA CAUSA IPF Nº 12.886/4, AL NO HABER PROMOVIDO LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE VIOLACIÓN DE SECRETOS.

4.1 LOS HECHOS.

El 12 de agosto de 2004 los fiscales adjuntos Raúl Caferra y Cristina Beute inician de oficio la Investigación Preliminar Fiscal Nº 12886 de AFDAP para investigar la presunta comisión del delito de violación de secretos a raíz de la exposición pública por parte del ex Ministro Manganaro en la Legislatura Provincial (sesión del 5 de agosto 2004), transmitida por un impresionante dispositivo comunicacional. El aludido Ministro aprovechó para expresarse con lujo de detalles sobre la situación de una víctima menor de edad que había sido abusada sexualmente. Por información colectada posteriormente quien le habría suministrado esa información sería el Fiscal de Cutral Có Dr. Santiago Terán.

Entre otras medidas, la Fiscalía libra oficios a la Legislatura y al Tribunal Superior de Justicia solicitando información. El 27 de agosto de 2004 el diputado Oscar Gutiérrez en su carácter de Vicepresidente Primero de la Legislatura, ante la recepción del oficio requiriendo información en IPF 12886, plantea ante el TSJ la inconstitucionalidad de la ley que habilita la actuación de los fiscales adjuntos por delegación de facultades de los titulares (ley cuya aprobación él mismo había votado como legislador).

El 30 de agosto el presidente del TSJ devuelve al Fiscal Subrogante a cargo de la AFDAP Dr. Alejandro Cabral el oficio por el que se le requirió información en IPF 12886, indicando que carece de estilo en su redacción y que no respeta la vía jerárquica, solicita se sancione a la Fiscal Adjunta Beute.

En octubre de 2004 la fiscal adjunta Cristina Beute entrega al Fiscal Vignaroli el requerimiento de instrucción donde son imputados el ex ministro Manganaro y el Fiscal Santiago Terán por violación de secretos, pues se habían revelado datos contenidos en causas donde había menores afectados. El requerimiento no fue ratificado por el Fiscal Vignaroli, quien procedió al indebido archivo de las actuaciones.

4.2 EL MAL DESEMPEÑO.

La situación es nuevamente reveladora de la falta de independencia y compromiso con la persecución de los delitos que involucran a funcionarios del Gobierno. La compulsión de las actuaciones, seguramente, nos permitirán establecer que pasó con el dictamen de la Fiscal Adjunta Cristina Beute y las razones del archivo. Pero también permitirá apreciar la “resistencia” del Gobierno a que se investigara a uno de los personajes más poderosos de esa época.

5. SEXTO MOTIVO: ACTUACIÓN DEL FISCAL VIGNAROLI EN EL EN LA CAUSA N° 51209/4 Juzgado de Instrucción N° 3 (enriquecimiento ilícito del Diputado Gutiérrez)

5.1 LOS HECHOS.

En la causa seguida al ex – diputado Gutiérrez individualizada en el epígrafe, el Juzgado de Instrucción 3 declaró la nulidad de todo lo actuado disponiendo el sobreseimiento de Gutiérrez, por no haber sido debidamente requerido en el marco del proceso (intimado para que justifique el origen de su enriquecimiento).

El Fiscal Vignaroli apeló esta resolución. La Cámara Primera se expidió en abril de 2005 (Expte. REC 16 Folio 199 Año 2005), con el voto de los Dres. Rodríguez Gómez y Fernández, y la disidencia de la Dra. Cecilia Luzuriaga, confirmando la declaración de nulidad de todo lo actuado en la IPF y disponiendo el archivo del legajo. La nulidad se fundó en que la ley provincial 5 establece un mecanismo administrativo previo en la investigación del presunto enriquecimiento ilícito (art. 7). El Fiscal Ignacio Cano interpuso recurso de casación que fue rechazado mediante acuerdo N° 8/2006 del 28/3/06, confirmando el archivo dispuesto.

Frente a esa nulidad correspondía provocar el procedimiento administrativo del citado artículo 7 de la ley 5, que el Fiscal Vignaroli no concretó.

5.2 EL MAL DESEMPEÑO.

La fuente de responsabilidad, por una parte, es el conocimiento de los hechos y de las resoluciones judiciales que surgen de la propia causa y, por otro, la existencia de un interés institucional (la investigación de los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios), que el Fiscal no asumió. Piénsese que la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención Internacional contra la Corrupción nos están mandando señales fuertes sobre la importancia y el compromiso internacional de combatir la Corrupción, contemplando específicamente los casos de enriquecimiento ilícito de funcionarios del Estado.

En el primero de los instrumentos, más precisamente en el Preámbulo, se sostiene que *“para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva”*; y se expresa la decisión de *“hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”*.

Y en el segundo, se define como finalidad de la Convención “promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción” (art. 1, a) y “promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos” (art. 1,c.). La Convención se ocupa en el art. 11 de la necesaria integridad de los magistrados judiciales y de los funcionarios del Ministerio Público, integridad que no se encuentra presente en el funcionario denunciado.

6. SÉPTIMO MOTIVO: Haber actuado con negligencia en la causa IPF N° 18.273/05 DAP (Denuncia de Ricardo J. Mendaña contra vocales del TSJ, el AGG Dr. Jorge Brillo y otros funcionarios públicos).

6.1 LOS HECHOS.

a) El Dr. Ricardo J. Mendaña denunció el 28 de noviembre de 2005 la intervención del Asesor General de Gobierno **Dr. Jorge Brillo** en la preparación del Jury en su contra y también la participación de los vocales del Tribunal Superior que, a su vez, intervendrían en el Jurado de Enjuiciamiento.

También denunció la utilización de un helicóptero oficial y la participación de funcionarios del Gobierno (Oser, el ex subsecretario de seguridad Dr. Raimondo, el ex director de seguridad Dr. Gutiérrez, entre otros), en la toma ilegítima de fotografías de su domicilio, para su ulterior utilización en una campaña de difamación. Esta denuncia, además, fue concebida para que el Fiscal de Estado **Dr. Raúl Gaitán** la utilizara en el Jury y ampliara los cargos iniciales. También se la utilizó para la promoción de una causa penal que buscó darle “oxígeno” al Jury, para cerrarse al concluir este.

b) El Fiscal Vignaroli, a cargo de la Agencia interviniente no puso el más mínimo celo y diligencia para investigar estos hechos. El denunciante propuso un conjunto de diligencias de investigación que no se cumplieron. Las pocas medidas se hicieron de manera tardía (es singular los meses que perdió la Fiscalía para identificar el helicóptero utilizado, cuyos datos el periodismo estableció en apenas 48 o 72 horas).

Durante el Juicio Político al Dr. Eduardo Badano se pudieron confirmar parte de los hechos denunciados; específicamente los relacionados con la participación de Brillo y vocales del TSJ en las tareas previas a la denuncia que el ex diputado Gutiérrez hiciera contra Mendaña.

6.2 EL MAL DESEMPEÑO.

La actuación de Vignaroli es claramente demostrativa de mal desempeño, por falta de independencia y de diligencia en esta actuación. Fue junto con Brillo y Gaitán actor de una clara desviación de poder, es decir de la utilización de un instrumento constitucional, con fines absolutamente ajenos al mismo.

7. OCTAVO MOTIVO: Accionar negligente en la causa “Sevalt, Ariel Walter – López, Mercedes, Estrella s/robo calificado por el uso de armas (dos hechos) ambos en concurso real” (Cámara II de Neuquén, expte. 46/7)

7.1 LOS HECHOS.

a) En la causa de referencia el Dr. Vignaroli omitió ofrecer prueba en el término legal y por ese motivo malogró todas las posibilidades de la Fiscalía de acreditar los extremos del delito y la responsabilidad penal de los acusados, en relación a delitos que tienen mucha gravedad.

De dichas actuaciones surge con claridad la omisión referida y el efecto que tuvo dicha omisión para el fracaso de la intervención fiscal.

b) A fs. 279 de dichas actuaciones el Fiscal Vignaroli procura explicar ante la Cámara que se trató de un error involuntario, pretendiendo que el Tribunal autorice la producción de la prueba omitida.

La Cámara expresó que resultaba “evidente” que la Fiscalía omitió presentar el ofrecimiento en el plazo legal y que “*dicho error no puede hacerse pesar en cabeza del imputado, sin violentar la imparcialidad que debe caracterizar al órgano juzgador...*” (Resolución de fecha 28/08/2007). Por esta razón declaró inadmisibles el ofrecimiento tardío y en el juicio sólo se autorizó y se produjo la prueba de la Defensa.

7.2 EL MAL DESEMPEÑO.

La omisión referida constituye una clara irregularidad que afecta la recta administración de justicia y representa mal desempeño en la función de fiscal pues revela una actividad funcional negligente, que frustra el interés de las víctimas y también el interés público y social de aplicar correctamente la ley penal. No puede soslayarse en el caso, que precisamente son los fiscales los funcionarios encargados de aplicar la ley y responsables de la persecución penal de los delitos de acción pública.

8. NOVENO MOTIVO: No haber investigado con seriedad las causas relacionadas con la actuación del IADEP, especialmente en lo que se relaciona con los créditos otorgados para el llamado “Chañar III Etapa” (IPF 24.264 y otros conectados o desprendidos de esta investigación), ordenando el archivo.

8.1 LOS HECHOS.

a) Tales hechos se investigaron originariamente en el Expte. IPF 24.264 – año 2001, y se vinculaban con varios créditos muy importantes en condiciones sospechosas de criminalidad. Por razones que desconocemos (pues no tenemos acceso a la causa) las actuaciones se fragmentaron en otras varias causas. A nosotros han llegado algunos antecedentes de 2 de ellas, una que tramitó como IPF 14.348-Año 2004 y otra que se individualiza como IPF 11.570 (“Bertoya, Elso s/denuncia defraudación”). Allí se aludía a créditos a Pincen S.A por U\$S 1.820.000, La Inversora S.A. por 10.668.423 U\$S, Fox Petrol S.A., por 1.100.000 U\$S, Estancia Nueva Aurora S.A. por 707.800 y otros casos menores.

b) En la primera de las causas (IPF 14.438), se dispuso el archivo de las actuaciones por aplicación del art. 163 del CPP, el 22 de marzo de 2005. Y en la segunda se adoptó igual medida exactamente un mes antes, es decir el 22 de febrero de 2005.

Ambas resoluciones guardan una extraordinaria similitud, a tal punto que la primera página es idéntica. Pero esto no es lo grave, lo grave es que el Fiscal solo analiza para disponer el archivo la información que surge del legajo del IADEP, cuyos funcionarios precisamente eran los que podían tener responsabilidad penal en los hechos.

Lo segundo que llama la atención, es que la resolución solo ofrece un resumen complaciente del legajo pero no menciona ninguna fuente de información diferente a la aportada por los sospechados (el legajo), ni hace referencia a ninguna pieza de la causa originaria (de la que estas actuaciones son un desprendimiento), como si en los meses o años que duró la investigación no se hubiera obtenido ninguna información adicional. Es lo que bien se puede definir como una resolución (e investigación) a la medida de los investigados.

El Fiscal advierte que las garantías son inferiores al monto del préstamo en el caso de **Pincen S.A.**, pero pondera el “valor que va adquiriendo la propiedad a medida que se va desarrollando la iniciativa”. Tampoco le pareció sospechoso que le anticiparan

200.000 pesos, a sola firma, a cuenta del futuro crédito hipotecario; ni que se le haya dado, un anticipo de 503.525 pesos antes de comenzar las obras; o que se hayan destinado 270.000 \$ a La Inversora. También consideró que no es reprochable la capitalización de la deuda, a pedido de la deudora en julio del 2001.

En el caso de **La Inversora S.A.**, tampoco le pareció sospechoso que se le diera 1.800.000 U\$S como anticipo y antes de ninguna certificación. Los desembolsos octavo y noveno (y probablemente otros) se hicieron sin la certificación correspondiente, sobre la base de una decisión del Directorio del BPN (Acta 2228 del 26/4/01). La garantía se hizo en virtud de una hipoteca sobre el inmueble (368 has.), a pesar de que el mismo registraba una hipoteca preexistente. Es más, parte del dinero recibido por La Inversora se destinó a cancelar la deuda anterior. Aún de la complaciente reseña que aporta la Fiscalía surge la frágil cobertura de los riesgos y la insuficiencia de la garantía aportada, pero nuevamente el Fiscal dice que corresponde ponderar “el valor que va adquiriendo la explotación a medida que se va desarrollando la iniciativa”.

Nada se dice sobre los valores de adquisición del inmueble sobre el que se asentó el emprendimiento, cuya venta autorizó el propio Banco (a valores bastante menores), pues pertenecían a la Empresa Gasparri, que era deudor del Banco, ni todo el conjunto de créditos que beneficiaron a esta empresa y a otras del ramo.

Cualquier funcionario judicial que tenga alguna idea de lo que es una investigación penal y que haya visto resoluciones judiciales de este tipo, quedará verdaderamente shockeado frente a estas dos decisiones fiscales y se preguntará con nosotros acerca de ¿Qué hizo la Fiscalía durante los meses o años que duraron estas investigaciones, para que no hubiera la más mínima mención de alguna diligencia distinta del legajo que aportaron los propios investigados, en lo que representa la decisión más trascendente (el archivo)?.

8.2 EL MAL DESEMPEÑO.

Si bien no hemos tenido acceso a los expedientes y documentación considerada por el Fiscal, los elementos conocidos muestran una investigación irregular y la ausencia de interés en investigar los hechos denunciados, que es parte de la función que le corresponde a Vignaroli como fiscal de estos hechos.

Su condición de ex - deudor del Banco y su acreditada falta de independencia pueden explicar su desempeño.

9. DÉCIMO MOTIVO: Haber promovido ilegítimamente la acción penal en la causa “Mendaña, Ricardo J. y otras s/ fraude en perjuicio a la administración pública” (Expte. N° 16.998-2005 del Juzgado N° 6), a sabiendas de que no se estaba ante un hecho reprochable penalmente y con grave e inexcusable desconocimiento del derecho aplicable.

9.1 HECHOS.

a) El 8/02/05 el Sr. Boela formuló una denuncia contra el Dr. Ricardo J. Mendaña (“*BOELA, Amilcar Leonardo s/ Denuncia fraude en perjuicio de la administración pública*”), adjuntando copia de cierta documentación referida a una investigación periodística realizada en dicho programa. La documentación acompañada se basó en fotografías y filmaciones aéreas tomadas por funcionarios públicos desde un helicóptero contratado por la Policía Provincial. Todo lo cual, dio origen a la causa “*Mendaña, Ricardo J. y otras s/ fraude en perjuicio a la administración pública*” (Expte. N° 16.998-2005) que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 6 de Neuquén.

La iniciación de esa causa penal se vinculaba con un Jury iniciado contra Mendaña que tuvo amplia cobertura en los medios regionales. La denuncia se hizo el

8/02/05, justamente el mismo día en que el Fiscal de Estado ampliaba los cargos en el *Jury* incluyendo los hechos de la denuncia. El programa de Boela era financiado por el Gobierno, que estaba interesado en la destitución de Mendaña.

La intervención de Vignaroli estuvo dirigida a aportar elementos al *Jury*, antes que a determinar si existía delito. Por esa circunstancia, decidió promover la persecución penal por fraude a la administración pública, fundamentando la presunta ilicitud penal en el hecho de que la Ley Provincial N° 263, en su art. 31 inc. a) “*contempla como limitación a la concesión de una tierra fiscal, el ser propietario de un solar en el mismo pueblo*” y ello significa que “*no puede darse en venta un terreno fiscal a una persona que ya es propietario de un solar en el lugar, pueblo o ciudad donde se emplaza el terreno fiscal que se pretende adquirir*”. Luego invoca la Ordenanza N° 2084/84, que contempla una restricción análoga en el art. 5 inc. a, aunque de carácter más amplia, pues comprende cualquier terreno en la Provincia.

En definitiva, se le imputó a Mendaña y a su cónyuge que “a sabiendas de que se encontraban comprendidos por las limitaciones del art. 31 inc. a de la ley 263 y del art. 5 inc. a) de la ordenanza N° 2080/84, solicitaron en venta el 1 de marzo de 1999 ... un predio fiscal lindante a su propiedad”. Para el fiscal Vignaroli “*no existe factibilidad jurídica*” para que la venta pueda concretarse, pues los peticionantes eran propietarios de un solar en el mismo pueblo donde está ubicado el terreno fiscal. Explica que la “*supuesta maniobra ardidosa, por cuanto el pedido en venta llevaría consigo un engaño relacionado con el conocimiento por parte de los presentantes de que no podían ser beneficiados con la cesión de las tierras fiscales (...) y este engaño se habría completado con la situación de hecho creada por la ocupación de los lotes³ mediante las construcciones y el cercamiento*”.

También le imputó a la Dra. Débora Valle, en su calidad de Directora Municipal de Tierras de la Municipalidad de Neuquén haber concedido un permiso provisorio, pues sostuvo que de esa forma colaboró con la obtención de dicho lote, en supuesta violación con las disposiciones del art. 31 inc. a) de la Ley N° 263 y del art. 5 inc. a) de la Ordenanza N° 2080/84, cuya aplicación le compete por su calidad de funcionaria pública.

b) El Fiscal Vignaroli primero invocó como fundamento una ley inaplicable, pues la ley 263 se vincula con la venta de tierras fiscales del Estado Provincial, pero no municipal. En segundo lugar, “no advirtió” o, mejor dicho, “no quiso advertir” que además de la ordenanza que regula la venta de “lotes sociales” existen otras normas que autorizan a la Municipalidad a enajenar inmuebles o fracciones. Así, soslayó olímpicamente la Ordenanza Municipal N° 3294/97, que era la norma aplicable al caso, pues es la que regula lo relacionado con el fraccionamiento de inmuebles del ejido del Municipio de la ciudad de Neuquén; esta Ordenanza, precisamente, en su artículo 36, **preceptúa que los excedentes de mensura son propiedad del municipio, estableciendo un derecho de preferencia al propietario colindante.**

c) Pero meses después, cuando el *Jury* había concluido, y con ello se había extinguido la necesidad de mantener abierta esa causa, el propio fiscal pide el sobreseimiento de Mendaña y los otros imputados, admitiendo que la conducta denunciada y perseguida no constituye delito. Encuadra el pedido de sobreseimiento en el art. 301 inc. 3, es decir que “*el hecho investigado no encuadra en una figura legal*”. Busca disimular este hecho incontrastable con juicios de valor ético o moral, que representan un claro exceso funcional, y que son inadmisibles en quien ha violado las normas éticas de la función judicial.

El 11 de abril de 2006 se dictó el sobreseimiento. Recién ahí se advierte que no existió ningún fraude; ni tampoco el delito de usurpación y que de haber existido éste, la acción estaría prescripta. También se descartó que hubiera un incumplimiento en el

ejercicio de la función pública, pues la operación no guardaba ninguna relación con la función que ejercía Mendaña. Pero lo más curioso, es que al fundar la ausencia de responsabilidad de la Dra. Débora Valle expresan que: *“tal como lo refiere en su presentación (Débora Valle) no son de aplicación la ley 263 y la ordenanza 2080, puesto que la fracción solicitada en compra es parte remanente de un lote de mayor fracción, y no se trataba ni de un solar, ni de un predio, ni de un lote”*. Entonces, se concluye, no hubo accionar doloso de su parte ni se ocasionó perjuicio. Es evidente que estas referencias son aplicables a la situación de Mendaña y su cónyuge.

9.2 MAL DESEMPEÑO.

Falsear hechos, invocar normas jurídicas inaplicables y todo ello con el fin de colaborar con el Poder Político y con el Fiscal de Estado que actuaba en el marco del Jury seguido a Mendaña, constituye un claro y repudiable abuso de poder. Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal, es evidente que constituye una causal grave de mal desempeño.

UNDÉCIMO MOTIVO: Haber actuado con negligencia grave en la causa “Oberholzer, Jorge Eduardo y otros s/ negociaciones incompatibles con la función pública y estafa” (Expte. N° 12.331).

7.1 LOS HECHOS.

a) En esta causa se acumularon varios hechos y resultaron investigados varios imputados. Los mencionamos:

A **Zulma Viviana Trabucco**, abogada de la Fiscalía de Estado, se le atribuyó haberse interesado (con interés personal) en varios juicios en los que intervenía por la función pública que ejercía, para posibilitar que varios predios rurales se subastaran, beneficiando a Jorge Eduardo Oberholzer y a otras personas. Los predios rurales tienen un valor económico varias veces millonario.

A **Jorge Eduardo Obelholzer**, haber intervenido y haberse beneficiado con tales maniobras. A partir de la adquisición de la propiedad de tales inmuebles, se efectuaron reclamos muy importantes como superficiarios afectados por la explotación hidrocarburífera. A este también se le adjudica haber adquirido, con poderes apócrifos, otro inmueble rural, para luego reclamar indemnizaciones a Pérez Compagnon.

A **Arnoldo Raúl Capossio**, que se desempeñaba como martillero, haber efectuado actas de subasta ideológicamente falsas, para permitir varias de las maniobras atribuidas a los anteriores.

A **Héctor Félix Masquelet**, haber actuado concertado con los anteriores, en relación a una de las operaciones. También fue imputado **Ricardo Walter Paterno, Luis Alberto Schel y Oscar Edgardo Candia y Eduardo Ortiz**.

b) El Fiscal Telleriarte al formular el requerimiento de elevación a juicio imputó a **Trabucco** la comisión del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (4 hechos), falsedad ideológica de documento público (3 hechos), tentativa de fraude a la administración pública, estafa reiterada (2 hechos) y tentativa de estafa (2 hechos). A **Oberholzer**, participación necesaria en el negocio de negociaciones incompatibles (5 hechos), tentativa de fraude a la administración pública, participación necesaria en el delito de falsedad ideológica de documento público (2 hechos), estafa reiterada (3 hechos) y tentativa de estafa (2 hechos) y uso de documento falso. A **Capossio**, los delitos de falsedad ideológica de documento público (3 hechos), partícipe necesario en el delito de negociaciones incompatibles (4 hechos), tentativa de fraude a la administración pública, tentativa de estafa (2 hechos) y estafa. A **Masquelet**, por el delito de falsedad ideológica de instrumento público; a **Schel** por negociaciones incompatibles, estafa en

grado de tentativa y estafa; a **Candia**, por negociaciones incompatibles, falsedad ideológica de documento público, tentativa de estafa; a **Ortiz**, por negociaciones incompatibles y a Paterno, por estafa y tentativa de estafa. Todo esto surge de la resolución del Juez de Instrucción de fecha 26 de diciembre de 2005.

c) El Juez de Instrucción, en la resolución del 26 de diciembre de 2005 (Interlocutoria 1405), dictó el sobreseimiento de todos los involucrados en los 4 primeros hechos contenidos en el requerimiento de elevación. Para ello el Juez se aferra a una decisión de la Cámara del Crimen (que es anterior al requerimiento del Fiscal), expresando “su asombro” por no haberse “respetado” esa decisión. El juez sostiene que el Fiscal ha contravenido caprichosamente lo resuelto por la Cámara, pues la Cámara solicitó que se investigaran varios hechos que no se encontraban probados. Y concluye, que como esto no existió, en ello apoyó el sobreseimiento por 4 hechos, sin ningún otro fundamento que la transcripción parcial de algunos párrafos de la Cámara.

Destacamos que esa decisión, se vinculaba con la prisión preventiva de algunos imputados, pero no impedía de ninguna forma que el ministerio público formulara su requerimiento. Existen numerosos precedentes jurisprudenciales en ese sentido. Pareciera que el Juez, en el animo por sobreseer, no advirtió que en el sistema que nos rige el procesamiento no es un acto obligatorio, salvo para fundar la prisión preventiva de un imputado, y su valor se circunscribe a eso, y a nada más.

También se lo sobresee a Masquelet, sin dar otro fundamento que el siguiente: *“no está debidamente acreditada la materialidad objetiva del suceso endilgado y la emergente responsabilidad que en el mismo le corresponde a Masquelet. Las motivaciones que alega logran conmover el aspecto subjetivo de su ilícita conducta a criterio del fiscal extremo que a mi criterio no se halla plenamente acreditado”*. La simple lectura permite advertir que no existe motivación, sólo afirmaciones dogmáticas, sin apoyo concreto en piezas de convicción. Los sobreseimientos de Candia, Schell y Ortiz, poseen menos fundamentos aún.

De la resolución surge curiosamente que el Juez dictó el sobreseimiento, aún en relación a conductas sobre las que no había habido oposición a la elevación, o con oposición extemporánea.

Frente a esta decisión que afectaba gravemente la posición de la fiscalía, pues mutilaba las imputaciones, de acuerdo a la información que se nos ha aportado no formuló ninguna impugnación, posibilitando que el caso se debilitara en extremo. Por supuesto, tampoco impulsó los procedimientos antes de esta decisión.

d) La faena del Juez Varessio, acompañada por la absoluta dejadez de la Fiscalía, culmina poco tiempo después, el 30 de marzo de 2006, a poco de quedar radicadas las actuaciones en la Cámara Criminal Primera de esta Ciudad. En esa oportunidad, dos de las Defensas hicieron nuevos planteos, por presuntos vicios de nulidad y un nuevo pedido de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal, que impulsaron una vista a la Fiscalía.

Destacamos que el planteo de insubsistencia había sido rechazado el 26 de diciembre de 2005, sin que se recurriera esa decisión, pese a lo cual se vuelve a reeditar.

El dictamen de la Fiscalía fue acorde a los pedidos de las defensas. La Cámara dijo que importaba una “actitud procesal” de “renunciar” a mantener viva la instancia de la acción penal, lo que importa un “anticipo de no acusación, equiparable al supuesto de la abstención fiscal receptada desde el precedente Tarifeño...”.

Lo singular de esa resolución es que la Cámara no declara la nulidad, es decir no reconoce el vicio invocado y aceptado por Vignaroli. Se limita a decir, como fundamento del sobreseimiento que la Fiscalía “no sólo considera que ha transcurrido un tiempo que injustificadamente ha provocado una lesión a la garantía de ser juzgado en un

plazo razonable, sino que admite que el derecho de defensa se ve afectado por vicios en la redacción y en la imposición de los hechos, circunstancias que retrotraerían el proceso, casi hasta sus inicios...”.

En esta causa, el Fiscal no sólo no hizo nada por sostener la posición del Ministerio Fiscal, sino que se comportó como un autentico colaborador de sus contrapartes.

7.2 EL MAL DESEMPEÑO.

El accionar de Vignaroli tiene todos los ingredientes de un caso de corrupción judicial, que debiera investigarse con mayor profundidad que el que ofrece el marco de un Jury de Enjuiciamiento, especialmente por la dimensión económica de las operaciones vinculadas con las conductas constitutivos de injustos penales.

Pero al margen de esto, es evidente que un Fiscal independiente frente a un caso de corrupción debe poner alguna energía en perseguir estos delitos, no en archivar y sobreseer funcionarios, como es el caso de Vignaroli. Para eso tiene que hacer uso de las facultades procesales que el ordenamiento procesal pone a su disposición. Es muy torpe e inadmisibles, no hacer nada y dejar que el tiempo transcurra sin intervenir, y luego basarse en ese transcurso del tiempo como fundamento para cerrar los casos.

IV. PRUEBA DE LOS HECHOS.

Ofrecemos las siguientes medidas de investigación y de prueba:

A. DOCUMENTAL E INFORMATIVA.

Todos los expedientes citados en esta presentación, pues de ellos surge en gran medida la información que ofrecemos. En particular indicamos los siguientes:

1. Expte. N° 4570/2008 del Juzgado Correccional N° 2 (Zalazar, Carlos David, Soto Moisés s/ incumplimiento de los deberes de funcionario publico) y la nueva querrela presentada por Mario Zambrano y otros, radicada en el Juzgado de Instrucción N° 6. Corresponde al motivo 1.

2. El Expte. N° 31.980/3 correspondiente originariamente al Juzgado N° 4 (Ferreira, Osvaldo Raúl, Segovia, Martín s/ Cohecho), actualmente a cargo del Juez Humberto Mazzitelli. Corresponde a los motivos 2 y 3.

3. Expte. N° 15.534/04 (IPF 23113), caratulado Tribunal de Cuentas s/ dcia. Malversación en IADEP. Corresponde al motivo 4.

4. Expte. IPF N° 12.886/4 de la Fiscalía de Delitos contra la Administración Pública. Corresponde al motivo 5.

5. Expte. N° 51209/4 del Juzgado N° 3. Corresponde al motivo 6.

6. Expte. IPF N° 18.273 de la AFDAP. Corresponde al motivo 7.

7. Expte N° 46/7 “Sevalt, Ariel Walter López, Mercedes Estrella s/robo calificado por el uso de armas (dos hechos) ambos en concurso real”.Corresponde al hecho 8.

8. Exptes IPF 24.264 y los demás expedientes asociados, conectados con la investigación sobre el IADEP “*Chañar III Etapa*”. Corresponde al motivo 9.

9. Expte N° 16.998 del Juzgado N° 6. Corresponde al motivo 10.

10. Expte N° 12.331 del Juzgado de Instrucción N° 6 (Oberholzer, Jorge Eduardo y otros s/ negociaciones incompatibles con la función pública y estafa”. Dicho expte. pasó a la Cámara Criminal, pero desconocemos el número de registro. Corresponde al motivo undécimo.

11. El legajo del Dr. Pablo Vignaroli y la certificación de su designación como Fiscal titular de la agencia de Delitos contra la Administración Pública, como Fiscal de Cámara y como encargado de la supervisión de la Agencia AFDAP.

12. Se oficie al BPN pidiendo su legajo como cliente del Banco o al menos toda la información relacionada sobre créditos otorgados, situación y condiciones de pago de los mismos.

13. Se requiera al Fiscal del Tribunal Superior que informe sobre todas las causas que recibió el Fiscal Vignaroli al hacerse cargo de la Agencia de Delitos contra la Administración Pública, con indicación del estado procesal actual o la resolución recaída.

14. Se pidan al Fiscal del TSJ los indicadores de gestión (estadísticas) y los informes de auditoría sobre esa fiscalía.

15. Se requiera a la Honorable Legislatura testimonio de la sentencia de destitución de Badano (se vincula con el motivo 7), o se obtengan copias certificadas de los autos radicados ante el TSJ por el recurso de casación deducido por el nombrado Badano.

16. Se requiera al área correspondiente del TSJ el legajo personal de María Cernaz. Esto se vincula con el motivo 4.

17. Se solicite al Juzgado de Instrucción N 6, se informen todas las causas en las que se aplicó el criterio sentado en la causa 15.534/04 (“Cernaz”), y en cuantas la Fiscalía interpuso recurso de apelación y que resultados obtuvo.

18. Se pida el sumario administrativo realizado en relación al Fiscal Santiago Terán por la difusión de información que debía permanecer en reserva. Esto se vincula con el motivo 5.

19. Se remitan todos los antecedentes vinculados con el apartamiento de los fiscales adjuntos de la AFDAP a pedido del Fiscal Vignaroli.

20. Se pida el expediente “Sagarsazu, Miguel Esteban s/defraudación”, del que desconocemos otra información, salvo la que fuera publicada en el Diario Rio Negro en el mes de julio/agosto del 2004.

21. Se le requiera al Sr. Fiscal del TSJ que informe todas las causas radicadas en la AFDAP a partir de su creación y resultado de las investigaciones.

B. TESTIMONIALES.

1. Los Dres. **Mauricio Zavala, Raúl Caferra, Cristina Beute** y **Miriam Pazos**, a fin de que declaren sobre las circunstancias de su desplazamiento de la ADAP y el estado de las investigaciones que llevaban a su cargo. Los dos primeros se desempeñan en el Poder Judicial de Neuquén. La tercera en la Fiscalía Federal de Neuquén y, la cuarta, es fiscal en Puerto Madryn. Solicitamos sean citados a sus lugares de trabajo.

2. Los Dres. **Marcelo G. Medrano** y **Ricardo J. Mendaña**, a fin de que declaren sobre las causas judiciales mencionadas en los motivos 7 y 10. El ultimo también sobre el desplazamiento de los fiscales adjuntos. El Dr. Mendaña puede ser citado a Illia 1040 de Neuquén. El Dr. Medrano en Carlos H. Rodríguez 139, 5° piso, of. D, de Neuquén.

3. Los ex – diputados **Beatriz Kreitman, Carlos Moraña y Jesús Escobar** sobre la sesión legislativa en la que participó el ex ministro Manganaro en la que expresó información proveniente de un expediente judicial, el 5 de agosto de 2004. Aportaremos el domicilio de todos ellos.

V. PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicitamos:

Que se le otorgue a esta presentación el carácter de formal denuncia en los términos de la ley 1565, habilitando los procedimientos respectivos.

Que se requieran todos los expedientes e informes indicados con carácter previo al examen de admisibilidad.

Que el Jurado de Enjuiciamiento decrete la admisibilidad de la denuncia y oportunamente se disponga la DESTITUCIÓN del Fiscal Pablo Vignaroli por mal desempeño.

Proveer de conformidad.

SERA JUSTICIA

